

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado	Edien Alzate Hincapié
Radicado	05001 40 03 028 2024 00498 00
Providencia	Rechaza demanda

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de EDIEN ALZATE HINCAPIÉ.

El Despacho por auto del 19 de marzo de 2024 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 3**

Explica la apoderada judicial accionante “*que el lapso que transcurrió entre la inscripción del formulario de ejecución y él envió del aviso de la ejecución, se debió a que se otorgó un tiempo considerable al deudor garante, con el fin de que se pudiera llegar a un acuerdo y así evitar el trámite de pago directo, gestión que fue infructuosa*”

El artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 establece como DEBER del acreedor garantizado inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando “*no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.*”

Así como el acreedor tiene el deber de registrar el Formulario Registral de Ejecución también está obligado a inscribir el Formulario de Registro de Terminación cuando NO inicia el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes.

Acá el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 17 de octubre de 2023, pero se envía el aviso de ejecución al deudor el 13 de febrero de 2024, es decir, más de 3 meses después, evidenciándose un incumplimiento por parte de la acreedora a los términos que consagra el referido Decreto.

Si lo que pretendía la acreedora era darle un “*tiempo considerable*” al deudor para llegar a un acuerdo, no debió inscribir el formulario de ejecución o haber finalizado el ya inscrito como lo ordena la norma antes transcrita.

Debe tener en cuenta la abogada que las inscripciones realizadas en el Registro de Garantías Mobiliarias tienen unas finalidades relevantes - no es un simple formalismo -, dentro de las cuales se encuentran dar inicio a los procedimientos respectivos y dar PUBLICIDAD a las actuaciones.

Se torna por tanto abusivo y engañoso por parte del acreedor dejar inscritos de forma indefinida trámites que a fin de cuentas no está adelantando (Art. 73 Ley 1676 de 2013).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fb789a9f513b42199decc86f022e12ae26811ed4fa7c55967342eed023c14**

Documento generado en 18/04/2024 07:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>